



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 288 de 29-06-2022

Sentencia: TSP. SP-071-2022

Expediente: 66682-31-03-001-2020-00211-01

Asunto: Acción Popular

Demandante: Uner Augusto Becerra Largo

Demandado: Mario Antonio Amado Dueñas,
como Notario Único de Santa
Rosa de Cabal

Se procede a dictar el fallo que decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante, señor Uner Augusto Becerra Largo, frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 19 de mayo de 2021, en la acción popular de la referencia. Como preámbulo a la decisión que se tomará, es preciso hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente ha de decirse que están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado, por tanto, la decisión que se proferirá será de mérito.



2. El actor Uner Augusto Becerra Largo, actuando en su propio nombre, interpuso la acción popular 2020-00211-00, contra el Notario Único de Santa Rosa de Cabal, aduciendo que *“En el inmueble físico donde el accionado presta su servicio público a la Ciudadanía en general, no existe al momento de presentar esta acción una ACCESIBILIDAD a la totalidad de dicho inmueble, lo que impide que un Ciudadano en silla de ruedas pueda ingresar de manera autónoma y segura a la totalidad de dicho inmueble, violando abiertamente ley 361 de 1997, art 82 Cn, , tratados internacionales que ordenan evitar barreras arquitectónicas entre otras mas normas.”* (sic).

3. Pretende se ordene al accionado (i) instalar una plataforma eléctrica que garantice y permita la accesibilidad de los ciudadanos en silla de ruedas al inmueble de manera segura, efectiva y real; (ii) constituya póliza por veinte millones de pesos para garantizar lo que ordene la sentencia; (iii) publicar un extracto de la sentencia; (iv) se reconozca el incentivo, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998; y, (v) se imponga condena en costas a favor del actor popular.

4. El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, mediante el fallo recurrido, del 19 de mayo de 2021, dispuso: **“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción popular promovida por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO contra MARIO ANTONIO AMADO DUEÑAS como NOTARIO ÚNICO DE SANTA ROSA DE CABAL. Radicado 2020-211.**

SEGUNDO: SIN COSTAS.”

6. Frente a esa decisión el accionante formuló recurso de apelación.

Ahora bien, el demandante, desde la formulación del recurso expuso de manera completa los reparos contra la sentencia de primera instancia, por lo que se tuvo por sustentada la apelación con dichos argumentos. Ello, con apoyo en las sentencias STC5630-20121, STC5497-2021, STC5790-2021 y SC3148 de 2021.



En esencia, el objeto de la apelación es contra la decisión de desestimar las pretensiones de la demanda, pues afirma que, con la visita técnica se probó la amenaza de los derechos colectivos, ya que, en el segundo piso no existe rampa ni dispositivo eléctrico para que un ciudadano en silla de ruedas pueda ingresar, cuando la accesibilidad debe ser para la totalidad del inmueble y no solo para el primer piso.

Solicita se ampare su acción y se ordene “...accesibilidad a la totalidad del inmueble (sic), o se ordene que se bajen las dos ventanillas donde hacen la escrituración (sic) al primer piso...”. (archivo “45.RecursoApelacion” - “01.CuadernoPrincipal” - “01PrimeraInstancia”, expediente digital).

7. Entre los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, la Carta de 1991 elevó a canon constitucional, las denominadas acciones populares (se pueden ver el artículo 88). Estos instrumentos buscan proteger derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia, etc. El legislador las reguló mediante la Ley 472 de 1998, en la que dispuso que tales acciones “(...) se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...”, y dijo, proceden contra la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar aquellos derechos (artículo 9 ib.).

Los presupuestos de esta acción son (i) Una acción u omisión de la parte convocada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte (artículo 30, ib.).



8. Para resolver el asunto que concierne, ha de decirse inicialmente que, las partes están legitimadas. Por activa el señor Uner Augusto Becerra Largo, persona natural, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa, entre otras, toda persona natural o jurídica. Y por pasiva el Notario Único de Santa Rosa de Cabal, de acuerdo con el artículo 14 de la misma ley, según el cual la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considera que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.

9. Dicho lo anterior, se resolverá el reparo del accionante, recordando que se fundamenta en que, en el segundo piso de la Notaría Única del Circulo de Santa Rosa de Cabal, no existe rampa ni dispositivo eléctrico para que un ciudadano en silla de ruedas pueda arribar a este, cuando la accesibilidad debe ser para la totalidad del inmueble y no solo para el primer nivel; solicita, en consecuencia, se ordene “...*accesibilidad a la totalidad del inmueble (sic), o se ordene que se bajen las dos ventanillas donde hacen la escrituración (sic) al primer piso...*”. (archivo “45.RecursoApelacion” - “01.CuadernoPrincipal” - “01PrimeraInstancia”, expediente digital).

10. Este reparo no tiene vocación de prosperidad porque la acción u omisión de la parte demandada es un presupuesto previo de la acción popular; por ende, necesaria es su acreditación a efectos de verificar si constituyen una amenaza o trasgresión de los derechos invocados, que se debe satisfacer para que las pretensiones puedan tener acogida y está en cabeza del actor popular, cuya ausencia repercute en la desestimación de las mismas, por inexistencia de los supuestos fácticos imputados.

11. Como ya se advirtió, el juzgado de primera sede negó las pretensiones de la demanda por no haberse acreditado que la parte pasiva hubiese incurrido en la vulneración de los derechos colectivos que se denunció.



12. Se comparten entonces los argumentos de la funcionaria de primera instancia para desestimar las pretensiones, porque, en cuanto a la queja del recurrente relacionada con la accesibilidad a la totalidad de la edificación, especialmente al segundo piso, al analizar esa particular pretensión frente a la orden contenida en la norma, considera la Sala que no existe la vulneración o amenaza de derechos colectivos, ya que, según las pruebas recaudadas¹, en el inmueble se garantiza el acceso a personas en situación de discapacidad mediante una rampa que cumple con las normas técnicas y permite el ingreso de personas en sillas de ruedas al interior del mismo; además, en el primer piso existe un módulo de atención preferencial para las personas con alguna discapacidad, donde se prestan todos los servicios de la Notaría; y, si bien, en el segundo piso hay dos ventanillas de escrituración, esto también se puede realizar en el primero. Las demás dependencias ubicadas en el nivel superior (archivo, contabilidad, sistemas y cocina), no son de atención al público, sino de uso exclusivo de la Notaría.

La accesibilidad a los inmuebles abiertos al público debe entenderse desde la necesidad de los ciudadanos al ingreso a determinados lugares, en ese sentido, si el inmueble es de dos o más niveles, no se podría concluir que existe vulneración o amenaza de derechos colectivos por carecer de medios de acceso para sillas de ruedas a los lugares que no están dispuestos para el público sino que son de uso reservado. Dilucidado lo anterior, la Sala concluye que no le asiste razón al apelante en lo que respecta a la accesibilidad de todo el inmueble, especialmente al segundo piso del local referido.

De manera pues que efectivamente debían negarse las pretensiones de esa demanda.

¹ Pdf. 31-32-35 "01. CuadernoPrincipal" – "01PrimeraInstancia" – expediente digital.



13. Corolario de lo dicho, es que se ha de confirmar la sentencia impugnada.

14. Respecto a la condena en costas en esta instancia, ha de decirse que no puede concluirse que el accionante haya actuado en forma temeraria o de mala fe; sin prueba alguna que demuestre lo anterior, en aplicación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, la Sala se abstiene de imponer condena por ese concepto en su contra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 19 de mayo de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

Notifíquese.

Los Magistrados,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

Jaime Alberto Saraza Naranjo

Carlos Mauricio García Barajas



LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
30-06-2022

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797b43ea73d24f5801c19cac7b98af8e1dd39803b5f65b836fbedd04e0f6ae5a**

Documento generado en 29/06/2022 10:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>